



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MILADYS ESTER MONTERO QUIROGA C.C. No. 22.655.593
DEMANDADO:	ANTONY GRIMALDO MENDOZA JIMENEZ C.C. No. 8.569.552
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00319-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de divorcio contencioso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 19 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Julio diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de divorcio contencioso presentada a través de apoderado judicial por la señora MILADYS ESTER MONTERO QUIROGA contra el señor ANTONY GRIMALDO MENDOZA JIMENEZ, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en lo que se refiere a la indicación del canal digital de los testigos, entre otros terceros que deban ser citados, así como tampoco allega prueba de que la demanda haya sido enviada a través de envío físico de la misma con sus anexos, tal como lo estipula el citado artículo:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser citados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no



conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Negritas y subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P. máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso promovida por la señora Miladys Ester Montero Quiroga contra el señor Antony Grimaldo Mendoza Jiménez con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 103 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ